



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**  
**POLICÍA NACIONAL**  
**SECRETARÍA GENERAL**  
**AREA DE DEFENSA JUDICIAL.**

**Honorable Juez**  
**Juzgado Treinta y Cuatro (34) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá**  
**Sección Tercera.**  
**E. S. D.**

Proceso No.	<b>11001333603420230010200</b>
Demandante	<b>CLELIA MATILDE MOSQUERA DE SILVA</b>
Demandados	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL</b>
Medio de control	<b>REPARACION DIRECTA</b>
Asunto	<b>CONTESTACION DEMANDA</b>

**JAVIER ANDRES CORDOBA RAMOS**, mayor de edad, residenciado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 87067755 de Pasto Nariño), portador de la tarjeta profesional número 195.201 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la Nación - Ministerio Defensa Nacional - Policía Nacional, de acuerdo al poder conferido por el señor Secretario General, me permito allegar escrito de **CONTESTACION DEMANDA** en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

**DOMICILIO**

La Entidad demandada y su representante legal tienen su domicilio en Bogotá D.C. en la Transversal 45 No. 40-11 CAN PISO 3º.

**I. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Lo primero en advertir, corresponde a que la entidad pública que represento, **se opone a la totalidad de las pretensiones formuladas por la parte demandante**, bien sean estas declarativas, de interpretación, consecuenciales y/o de condena de la demanda, basándome para ello en las razones de hecho y de derecho que se expresaran a lo largo del presente escrito de contestación.

Al respecto esgrimo las siguientes razones:

## 1º. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD:

La Constitución Política establece en su artículo 1º:

*“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República Unitaria, descentralizada..., fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y en la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.* (Subrayado fuera del texto).

De igual forma la misma Carta Política prescribe en su artículo 2º:

*“Son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución...Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.* (Subrayado fuera del texto).

Por su parte, La Constitución Nacional en el artículo 218 determina el fin primordial de la Policía Nacional, cual es:

*“...el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz...”*

El Decreto 2158 de 1997, por medio del cual se desarrolla la estructura orgánica de la Policía Nacional, en él se determina la visión, misión, funciones y principios de la gestión en la Policía Nacional, donde se establece:

*“...Artículo 3o. Principios. La Misión Institucional se fundamenta en los siguientes principios:*

*(...)*

*2. Contribuir al mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas...*

Por otra parte la Corte Constitucional, a propósito de lo argumentado en líneas anteriores, ha mencionado, según Sentencia No. de Rad. C – 024/94, lo siguiente:

*“(...) en un Estado social de derecho, el uso del poder de policía -tanto administrativa como judicial-se encuentra limitado por los principios contenidos en la Constitución Política y por aquellos que derivan de la finalidad específica de la policía de mantener el orden público como condición para el libre ejercicio de las libertades democráticas. De ello se desprenden unos criterios que sirven de medida al uso de los poderes de policía. El ejercicio de la coacción de policía para fines distintos de los queridos por el ordenamiento jurídico puede constituir no sólo un problema de desviación de poder sino incluso el delito de abuso de autoridad por parte del funcionario o la autoridad administrativa (...).”*

Esclarecido lo anterior, se procede a sustentar la oposición a cada una de las pretensiones signadas en el escrito de demanda así:

Esclarecido lo anterior, se procede a sustentar la oposición a cada una de las pretensiones signadas en el escrito de demanda así:

**A PRETENSIONES DECLARATIVAS, CONDENATORIAS Y SUBSIDIARIAS.**

Me opongo al despacho en lo que respecta a las pretensiones consignadas en la demanda, pues no existe responsabilidad por parte de la Policía Nacional en relación con los hechos expuestos por la apoderada de la parte demandante, toda vez que se configuran elementos, no se puede establecer certeza sobre los hechos por los cuales se pretende endilgar responsabilidad a la Policía Nacional, toda vez, que si bien hay un daño con ocasión a los posibles hechos ocurridos el día 10 de febrero de 2021, este no es atribuible a mi defendida, dado que el informe de transito dispone como hipótesis la imprudencia de la víctima.

**A las Restantes:** No se observa causal para endilgar responsabilidad administrativa a la entidad que represento, por lo tanto, considero que no puede haber lugar a condena o pago de los perjuicios materiales o inmateriales.

**A LOS HECHOS**

**AL HECHO 1 NO ES CIERTO** Corresponde a una apreciación personal de parte del accionante, tratando de demostrar una presunta falla en la conducción del automotor, que no ha sido determinado pro autoridad competente en la materia, por lo tanto no es cierto, y debe ser objeto de debate en la etapa correspondiente

**AL HEHCO 2 NO ES CIERTO** no está demostrado que fuera culpa del conductor el informe de novedad demuestra la hipótesis 102 adelantar por la derecha sin que se demuestre que pudo existir una imprudencia de la señor CLELIA MATILDE MOSQUERA no está demostrado aun dentro del proceso.

**AL HECHO 3 NO ME CONSTA** es un hecho que se debe demostrar dentro del proceso las lesiones padecidas por la señora CLELIA MATILDE MOSQUERA DE SILVA

**AL HECHO 4 NO ME COSNTA** que producto de las lesiones haya afectado su sistema nervioso en especial su cerebro son hechos que deben ser debatidos y demostrados dentro del plenario.

**AL HEHCO 6 NO ME COSNTA** a que se dedicaba la señora CLELIA MATILDE MOSQUERA DE SILVA no existe prueba contrato laboral que determine que la señora se encontraba en actividad laboral.

**AL HECHO 7 NO ES CIERTO** hasta el momento no está demostrado la responsabilidad por parte de algún miembro de la policía nacional son hechos que deben ser probados y con la contestación de demanda no se aportaron pruebas que así lo establezca

**AL HECHO 8 ES CIERTO** la motocicleta de palcas oao 19 f pertenece a la alcaldía mayor de Bogotá distrito capital.

**AL HECHO 9 ES CIERTO** según el informe de medicina legal número UBSE DRBO 011002022 DEL 23 DE FEBRERO DE 2021

**AL HECHO 10 NO ME COSNTA** los gastos que ha tenido que sufragar la señora CLELIA DE MOSQUERA no existen facturas ni recibos que así lo demuestren.

**AL HCHO 11 NO ME COSNTA** la contratación de servicios de enfermería que tuvo que contratar no existe documento que así lo demuestre.

## **II. RAZONES DE DEFENSA**

Lo primero en advertir, es que el constituyente primario de 1991, estableció en la Carta Política en el artículo 90, que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, como consecuencia de ello la responsabilidad en general descansa en dos (2) elementos:

1. El daño antijurídico y
2. la imputación.

El primero denominado **DAÑO ANTIJURÍDICO**, incorporado a nuestra legislación por la jurisprudencia y la doctrina española, se dijo que daño antijurídico era aquel que la víctima no estaba obligada a soportarlo, presentándose un desplazamiento de la culpa que era el elemento tradicional de la responsabilidad para radicarlo en el daño mismo, es decir, que éste resultaba jurídico si constituía una carga pública o antijurídico si era consecuencia del desconocimiento por parte del mismo Estado del derecho legalmente protegido, de donde surgía la conclusión que no tenía el deber legal de soportarlo.

En éste orden de ideas, el presunto daño antijurídico que pretende los demandantes, que les sean reconocidos por las lesiones sufridas a la señora CLELIA MATILDE MOSQUERA DE SILVA presuntamente por omisión de integrantes de la Policía Nacional, el día 10 de febrero de 2021 en la carrera 50 calle 29-32 sur de la ciudad de Bogotá, momentos según el demandante transitaba por una vía principal y sufre accidente de tránsito, cuando supuestamente es investido por el vehículo de propiedad de la Policía Nacional; por ende de ninguna manera puede ser atribuible a la entidad que los uniformados que se encontraban en el sector, adelantando labores propias del servicio de disuasión y presencia, con presencia sobre la vía, situación particular en este proceso, al inferir que el conductor actuó con negligencia, difícilmente hubiese ocasionado tal accidente.

El segundo elemento ha sido denominado **IMPUTACIÓN**, que no es más que el señalamiento de la autoridad que por acción u omisión haya causado el daño. En atención a que el demandante pretende, que se declare objetivamente responsable a la demandada, por los hechos ocurridos el día 10 de febrero de 2021, sobre la carrera 50 calle 29-32 sur de la ciudad de Bogotá, al respecto es de resaltar que de conformidad con el artículo 218 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el fin constitucional de la Policía Nacional es la de garantizar y proteger los derechos de los ciudadanos, y en el caso que nos ocupa, los policiales apoyaran labores propias del servicio de disuasión y presencia, con presencia sobre la vía, en cumplimiento del mandato constitucional, de salvaguarda y mantenimiento de las condiciones y tranquilidad del conglomerado, cuando se presentaba un aumento en la circulación de peatones sobre la vías principales del municipio de Medina Cundinamarca, brindando seguridad a los usuarios de la vía, con claro propósito de no realizar detención de peatones, solo plan presencia, con los elementos para el servicio. Se debe destacar que la acción de los uniformados, va dirigido a brindar seguridad en las vías nacionales, con elementos para el mismo, y bajo ningún presupuesto se puede alegar que esta actividad este encaminada a afectar la integridad física y personal de los usuarios de la vía, menos a quienes transitan y

conocen las señales de tránsito, las cuales se deben obedecer para un cabal desarrollo de su actividad al volante.

Basta con indicar que según del escrito demandatorio, se habla de una imprudencia de los uniformados donde resulta lesionada la señora CLELIA MATILDE DE MOSQUERA, situación particular como quiera que no es la causa que originó el accidente del día 10 DE FEBRERO DE 2021, toda vez que no está demostrado ni con informe Técnico de Investigación y Reconstrucción del Accidente de Tránsito, que la causa radica en el conductor, y para el occiso le asiste responsabilidad por desconocer las normas de tránsito, por lo tanto, no resulta viable que se pregone responsabilidad por parte de mi representada.

Atendiendo lo anterior, se reitera que en casos como el argumentado por el ciudadano accionante y otros, le corresponde a la parte activa acreditar los elementos que configuran la responsabilidad patrimonial y extracontractual de la Administración, la actuación u omisión del Estado, el daño antijurídico y en especial el nexo causal entre aquella y estos, extremos que no se encuentran demostrados en el asunto sub examine, razón por la cual dicha omisión imposibilita al despacho abordar el estudio respecto de si constituye deber jurídico de la demandada resarcir los perjuicios que del daño se hubieren derivado, y a la defensa de la demandada realizar una debida, apropiada, acertada y adecuada interpretación de los presuntos hechos que se manifiestan.

Respecto de la causalidad como elemento de responsabilidad el Consejo de Estado - Sección Tercera - Sentencias del 11 de febrero de 2009 - Exp. No. 17.145 y del 20 de mayo del mismo año - Exp. No. 17.405, se reiteró:

“Más allá de la compleja cuestión relacionada con la identificación de los elementos estructurales de la responsabilidad extracontractual del Estado a partir de la entrada en vigor de la Constitución Política de 1991<sup>1</sup>, incluso frente a supuestos que han dado lugar a comprensiones —al menos en apariencia— dispares en relación con dicho extremo<sup>2</sup>, la Sala ha reconocido

---

<sup>1</sup> La complejidad del asunto traído a colación quedó puesta de presente, por vía de ejemplo, con ocasión de la aprobación del siguiente pronunciamiento por parte de esta Sala: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del treinta y uno (31) de mayo de dos mil siete (2007); Consejero ponente: Enrique Gil Botero; Radicación número: 76001-23-25-000-1996-02792-01(16898). En aquella oportunidad, la posición mayoritaria de la Sala se inclinó por señalar que lo procedente de cara a llevar a cabo “...el análisis de los elementos que constituyen la responsabilidad extracontractual del Estado”, es acometer dicha tarea “...a través de la siguiente estructura conceptual: 1º) daño antijurídico, 2º) hecho dañoso, 3º) causalidad, y 4º) imputación”. Empero, frente a la anotada postura, el Magistrado Enrique Gil Botero optó por aclarar su voto por entender que la comprensión que se viene de referir “...desconoce los postulados sobre los cuales se fundamenta la responsabilidad del Estado a partir de la Carta Política de 1991, en tanto el artículo 90 del estatuto superior estableció sólo dos elementos de la responsabilidad, los cuales son: i) El daño antijurídico y, ii) la imputación del mismo a una autoridad en sentido lato o genérico”.

<sup>2</sup> De hecho, en el pronunciamiento que acaba de referenciarse —nota a pie de página anterior—, a pesar de la claridad en torno al título jurídico de imputación aplicable al asunto de marras —riesgo excepcional derivado del funcionamiento de redes eléctricas y de alto voltaje—, las súplicas de la demanda fueron desestimadas porque desde el punto de vista de la causalidad, esto es, desde una perspectiva eminentemente naturalística, fenomenológica, el actor no consiguió demostrar el acaecimiento del suceso que atribuía a la entidad

que con el propósito de dilucidar si procede, o no, declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en cualquier supuesto concreto, resulta menester llevar a cabo tanto un análisis fáctico del proceso causal que, desde el punto de vista ontológico o meramente naturalístico, hubiere conducido a la producción del daño, como un juicio valorativo en relación con la posibilidad de imputar o de atribuir jurídicamente la responsabilidad de resarcir el perjuicio causado a la entidad demandada; dicho en otros términos, la decisión judicial que haya de adoptarse en torno a la responsabilidad extracontractual del Estado en un caso concreto debe venir precedida de un examen empírico del proceso causal que condujo a la producción del daño, de un lado y, de otro, de un juicio, a la luz de los diversos títulos jurídicos de imputación aplicables, en torno a la imputabilidad jurídica de dicho daño a la entidad demandada<sup>3</sup>.

De ésta manera debo indicar al señor Juez que en este evento no existen fundamentos fácticos, ni mucho menos probatorios que lleven al convencimiento al despacho respecto a la configuración de una falla en el servicio, daño especial, puesto que como bien se ha venido indicando, la lesión de la señora CLELIA MATILDE MOSQUERA DE SILVA, no fue resultado del actuar de los uniformados de la Policía Nacional, de allí que no se pueda generar responsabilidad alguna para la entidad policial, y por ende se proceda a desestimar todas y cada una de las pretensiones invocadas en el escrito de la demanda.

No se debe olvidar que es el Código Nacional de tránsito el que regula todo lo concerniente a este caso, tan es así que el artículo 57 manifiesta a tenor literal lo siguiente: “CIRCULACIÓN PEATONAL. El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo”, norma que debe ser tomada en cuenta por el despacho, en el entendido que no se encuentran acreditadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y que de llegarse a comprobar imprudencia alguna por parte del peatón evidentemente se tendrán que negar las pretensiones.

---

demandada —una sobrecarga eléctrica— y con fundamento en el cual pretendía que se atribuyese responsabilidad indemnizatoria a ésta última como consecuencia del advenimiento de los daños que —esos sí— fueron cabalmente acreditados dentro del plenario. Y adviértase que en relación con el sentido de la decisión —y, por tanto, en relación con esta manera de razonar— no hizo explícito, en la también referida aclaración de voto, su desacuerdo el H. Consejero de Estado que la rubricó.

<sup>3</sup> El énfasis ha sido efectuado en el texto original. Cfr. ENNECCERUS, LUDWIG-LEHMANN, HEINRICH, Derecho de las obligaciones, 11ª edición, traducción de B., Pérez González y J., Alguer, Barcelona, Bosch, 1948, citado por GOLDENGERG, Isidoro, La relación de causalidad en la responsabilidad civil, cit., p. 10. Por la misma senda marchan los planteamientos de Adriano DE CUPIS, quien no obstante considerar operativo el tema de la relación de causalidad al interior del análisis jurídico, estima existente la que denomina “causalidad jurídica” misma, que a su entender “no es más que un corolario del principio enunciado por nosotros, según el cual, el contenido del daño se determina con criterios autónomos [en el ámbito jurídico]. Debemos preocuparnos de averiguar no ya cuándo el daño pueda decirse producido por un hecho humano según las leyes de la naturaleza, sino más bien cuándo ese daño pueda decirse jurídicamente producido por un hecho humano” (énfasis en el texto original). Cfr. DE CUPIS, Adriano, El daño. Teoría general de la responsabilidad civil, traducción de la 2ª edición italiana por A. Martínez Sarrión, Bosch, Barcelona, 1975, p. 248.

A su turno, el artículo 58 de la norma en referencia, enseña las prohibiciones de los peatones, norma ésta que indica lo siguiente: “Los peatones no podrán:

- Invadir la zona destinada al tránsito de vehículos, ni transitar en ésta en patines, monopatines, patinetas o similares.
- Llevar, sin las debidas precauciones, elementos que puedan obstaculizar o afectar el tránsito.
- Cruzar por sitios no permitidos o transitar sobre el guardavías del ferrocarril.
- Colocarse delante o detrás de un vehículo que tenga el motor encendido.
- Remolcarse de vehículos en movimiento.
- **Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.**
- Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales.
- Ocupar la zona de seguridad y protección de la vía férrea, la cual se establece a una distancia no menor de doce (12) metros a lado y lado del eje de la vía férrea.
- Subirse o bajarse de los vehículos, estando éstos en movimiento, cualquiera que sea la operación o maniobra que estén realizando.
- Transitar por los túneles, puentes y viaductos de las vías férreas. (negritas fuera de texto original).

PARÁGRAFO 2o. Los peatones que queden incurso en las anteriores prohibiciones se harán acreedores a una multa de un salario mínimo legal diario vigente, sin perjuicio de las demás acciones de carácter civil, penal y de policía que se deriven de su responsabilidad y conducta. Dentro del perímetro urbano, el cruce debe hacerse sólo por las zonas autorizadas, como los puentes peatonales, los pasos peatonales y las bocacalles”,

Por consiguiente, es imperativo manifestar en primera medida que le asiste la responsabilidad a los demandantes probar la presunta responsabilidad de la demandada, y aunado a ello verificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, a fin de verificar cualquier desconocimiento de las normas por parte del lesionado, por lo tanto no resulta de recibo que se quiera endilgar responsabilidad a la entidad cuando resulta claro que no existe el acervo probatorio que indique responsabilidad alguna por parte de mi defendida.

En reiterados pronunciamientos jurisprudenciales del Honorable Consejo de Estado, se ha afirmado que para poder responsabilizar a una entidad pública por una falla del servicio se requiere la presencia de tres elementos a saber:

A. El hecho: Causado por un funcionario en ejercicio de sus funciones con algún tipo de dependencia con el servicio. (Que para el caso en comento no existe prueba de que haya sido generado por el uniformado de la Policía Nacional).

B. El daño: Infringido a una o varias personas; el cual debe ser cierto, determinado y concreto.

C. El nexo causal: Entendido como la unión vinculante existente entre los dos elementos, de tal manera que uno sea la consecuencia del otro y que no medie entre si las circunstancias especiales que excluyen la relación causal.

Por ende, el Estado se exonera de responsabilidad, así:

A. El hecho de un tercero exonera de responsabilidad a la administración, siempre y cuando se demuestre que dicho tercero es completamente ajeno al servicio y que su actuación no vincula de manera alguna a este último, produciéndose claramente la ruptura de la relación causal.

B. La culpa de la víctima, al igual que en todos los regímenes de responsabilidad, exonera o atenúa, según el caso la responsabilidad estatal.

C. La fuerza mayor exonera igualmente a la administración. En efecto, su existencia supone que ésta no ha cometido falla alguna y ello porque la causa de la falla del servicio no puede imputarse a la administración.

Así las cosas, se debe indicar que frente al caso en comento no existe nexo causal, o por lo menos no se evidencia prueba fehaciente que indique la responsabilidad de la entidad demandada.

#### **FALLA DEL SERVICIO y/o RIESGO EXCEPCIONAL:**

Con relación a la falla del servicio y/o riesgo excepcional planteado por el abogado de confianza de los demandantes, le corresponde a la parte activa demostrarlo, porque si bien es cierto que el Estado con fundamento en el artículo 2do de la Constitución Política, se encuentra obligado a garantizar la integridad y la vida de los coasociados; sin embargo, tal obligación encuentra limitantes conforme con las medidas de protección y contingencias exigidas en un margen de parámetros normales, lo cual significa que no por lo expuesto, el Estado se convierte en asegurador absoluto dentro del territorio nacional, ni sus obligaciones se convierten en absolutas, dado que se presentan circunstancia o eventos especiales, en los cuales sus miembros activos e incluso particulares, deben hacer frente y evitar, destacando de nuevo al despacho que no obra prueba que indique responsabilidad por parte de la Policía Nacional de allí que no se pueda configurar una falla del servicio como se pretende.

Ahora bien, en relación con los hechos que intervienen en la producción del daño, el Consejo de Estado ha precisado que estos pueden ser materiales o jurídicos, entendidos como:

“...LOS MATERIALES. Corresponden a los que físicamente se perciben en el desenvolvimiento de los hechos; son causas inmediatas del hecho y físicamente concretan el daño; en cambio LOS JURÍDICOS. Son la fuente normativa de los

deberes y obligaciones en los cuales se sustentan el derecho de reclamación, la declaratoria de responsabilidad y la indemnización de perjuicios...” (Sentencia del 27 de noviembre de 2003, expediente 14571).

Es así, como a partir del acápite probatorio que se acopie en el proceso, no se puede apreciar responsabilidad por parte de la entidad, razón por la que ante la inexistencia de pruebas no es posible endilgar responsabilidad alguna a mi representada.

Al respecto, así se ha pronunciado el Honorable Consejo de Estado en fallo del 14 de febrero de 1994 - Sala Plena de lo Contencioso Administrativo Consejera ponente Dra. CONSUELO SARRIA, al expresar:

“Los hechos son causa pretendi de la demanda, en cuanto configuren la causa jurídica en que se fundamenta el derecho objeto de las pretensiones por eso desde el punto de vista procesal, su afirmación constituye un acto jurídico que tiene la trascendencia y alcance de definir los términos de la controversia y por lo tanto el alcance de la Sentencia, y debe ser objeto del debate durante el proceso, “para que si al final se encuentran debidamente probados puedan prosperar las peticiones de la demanda”, ya que al respecto de ellos pueden pronunciarse el juzgador en perfecta congruencia”. (Las negrillas son nuestras).

Asimismo, la Alta Corporación citada, en jurisprudencia vigente relacionada con la responsabilidad extracontractual del Estado, se ha pronunciado en torno a la imputabilidad del daño señalando:

“De allí que el elemento indispensable- aunque no siempre suficiente – para la imputación, es el nexo causal entre el hecho causante del daño y el daño mismo, de modo que este sea efecto del primero. Por eso, la parte última del inciso primero del artículo 90 de la C.P. en cuanto exige – en orden a deducir la responsabilidad patrimonial del estado -, que los daños antijurídicos sean “causados por la acción u omisión de las autoridades públicas”, está refiriéndose al fenómeno de la imputabilidad patrimonial del Estado tanto fáctica como jurídica”. (Sentencia del 21 de octubre de 1999, sección 3ª expediente 10948-11643 Dr. Alier E. Hernández).

De este pronunciamiento es claro, que la imputabilidad del daño debe demostrarse desde la fundamentación fáctica como jurídica, que permita al juzgador administrativo generar la certeza de que el daño fue producto de una acción u omisión del Estado, de modo que el perjuicio sea efecto de tal acción, es decir, que exista entre el hecho y el daño una relación de causalidad.

Se reitera que, en este estadio procesal, no existen elementos probatorios que ofrezcan plena certeza respecto a que hubo falla en el servicio por parte de mi defendida, como tampoco se establece que los hechos o actos determinantes que condujeron de manera decisiva en la producción de la presunta lesión de la señora CLELIA MATILDE MOSQUERA DE SILVA, hubiese sido culpa de mi defendida por omisión en sus funciones constitucionales.

## **INEXISTENCIA DE FALLA QUE PUEDA DEMOSTRAR RESPONSABILIDAD POR PARTE DE LA POLICÍA NACIONAL**

Se debe manifestar que el apoderado de los demandantes argumenta una falla en el servicio, por parte de la entidad demanda, sin embargo al respecto se debe argumentar, que al interior del plenario no obran pruebas que determinen fallas por parte de la Policía Nacional, puesto que como se argumentó anteriormente, no fue como consecuencia del accionar policial, por lo tanto no se puede pregonar responsabilidad alguna por parte de la entidad mencionada.

Importante insistir al honorable despacho que no obra prueba que indique que la causa generadora del accidente haya sido por parte de los miembros de la Policía Nacional, es decir no se ha probado al plenario ese supuesto, y contrario como se ha predicado existe la prueba técnica que demuestra la responsabilidad de la víctima; aunado a lo ya manifestado en párrafos arriba, se efectuaba un servicio de disuasión y presencia sobre la vía, mas no intervención en los controles a los automotores, por lo cual no se realizaba detención de vehículos y el vehículo de uso oficial estaba en circulación.

Así las cosas y considerando que a mi defendida no le asiste responsabilidad alguna dentro de los hechos aquí debatidos, con el debido comedimiento solicito al Honorable Juez, sean desestimadas las pretensiones de la demanda y consecuentemente sea exonerada administrativamente y patrimonialmente mi representada.

- **Elementos de Responsabilidad Extracontractual del Estado.**

Sea lo primero señalar al Honorable Juez, que en relación al daño que aduce el demandante supuestamente cometido por parte de la Institución Policía Nacional, al incurrir en violación al derecho fundamental de la señora Clelia Matilde Mosquera Silva, como es de amplio conocimiento, la Nación colombiana constituida como Estado Social de Derecho consagra el régimen de responsabilidad extracontractual del mismo en el Artículo 90 de la Constitución Política de Colombia como elemento estructural de la misma, el cual a su tenor dispone:

*“(…) Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*

*En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste. (...)”<sup>4</sup> (resaltado fuera de texto)*

A raíz de lo consagrado en la Carta Magna, la Honorable Corte Constitucional, así como las demás Altas Cortes, se han visto en la necesidad de establecer tres elementos básicos y fundamentales para la efectiva configuración de la responsabilidad extracontractual del Estado, a saber, el daño, la imputación y la relación o nexo de causalidad entre la acción u omisión desplegada por la entidad estatal y la causación del daño antijurídico. Así mismo, los elementos anteriormente descritos se derivan del primer párrafo del artículo 90 de la Constitución Política de 1991, mismos que se evidencian dentro de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Artículo 140, atinente al medio de control que nos atiende.

Corolario a lo anterior, el Honorable Consejo de Estado, en jurisprudencia esgrimida por la Sección Tercera, Subsección A, Exp., 48964, Consejera Ponente Dra. Martha Velásquez de fecha 16 de Mayo de 2019, mediante la cual se profirió decisión a favor de la Policía Nacional de Colombia por la muerte de un civil supuestamente a manos de un funcionario estatal que se encontraba prestando sus servicios a la misma, indicando lo siguiente, así:

*“(...) Las falencias probatorias puestas de presente llevan a la Sala a la conclusión de que la parte actora no demostró que el homicidio del joven Edilson de Jesús Morales Arenas fuere imputable a la Policía Nacional, de tal suerte que la falta de acreditación de la relación de causalidad supone la ausencia de uno de los elementos de la responsabilidad del Estado, bajo la aplicación de un régimen subjetivo de responsabilidad y ello deviene en el fracaso de las pretensiones. (...)”<sup>5</sup>*

---

<sup>4</sup> Constitución Política de Colombia, Artículo 90.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Exp., 48964, Consejera Ponente Dra. Martha Velásquez de fecha 16 de Mayo de 2019.

Es de anotar por parte de esta defensa su Señoría, que si bien el caso objeto de estudio por el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en dicha jurisprudencia no cumple con los mismos fundamentos de hecho por los que hoy se encuentra demandada mi prohijada, se evidencia el antecedente jurisprudencial dentro del cual existe una carencia de relación o nexo de causalidad por ausencia de uno de los elementos de responsabilidad estatal, como se evidencia en la presente situación.

En relación al primero de los elementos constitutivos de la responsabilidad extracontractual del Estado, a saber, la configuración de un **daño antijurídico**, causado por un funcionario en ejercicio de sus labores o con algún tipo de dependencia con el servicio, es preciso manifestar que el precedente jurisprudencial constitucional ha considerado que el daño antijurídico se encuadra a los principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (art. 1) y la igualdad (art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2 y 58 ídem, sin dejar de lado, que el orden público se encuentra en cabeza del Presidente de la República de conformidad a lo previsto en el numeral 4° del art. 189 y en los Alcaldes Municipales, de conformidad al numeral 2° del art. 315 de la Constitución Nacional. De igual manera, en nuestro ordenamiento es aplicable a las autoridades y a los ciudadanos el principio de corresponsabilidad consagrado en el art. 95 de la Constitución Nacional.

En primer término, se acude al principio de legalidad consagrado en nuestro ordenamiento, es así como la Constitución Política establece en el artículo 1°:

*“(...) Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República Unitaria, descentralizada..., fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y en la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.*

*Son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución...Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares (...)"<sup>6</sup>.*

A su turno, la Constitución Nacional en el artículo 218 determina el fin primordial de la Policía Nacional, cual es:

*"(...) El mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz (...)"<sup>7</sup>*

Así mismo, tal como se ha evidenciado en ocasiones por parte de diversos tratadistas, existe una distinción entre el daño y el perjuicio, conllevando uno al otro en la mayoría de veces, los cuales se definen de la siguiente manera:

*"(...) El Profesor BENOIT afirma que '**El daño** es un hecho, es toda afrenta a la integridad de una cosa, de una persona, de una actividad, de una situación; mientras **El perjuicio** lo constituye el conjunto de elementos que aparecen como las diversas consecuencias que se derivan del daño para la víctima del mismo. Mientras que el daño es un hecho que se constata, el perjuicio es, al contrario, una noción subjetiva apreciada en relación con una persona determinada'.*

*Los hermanos MAZEAD expresaron que 'lo importante no era la comprobación del atentado material contra una cosa, sino el perjuicio sufrido a causa de ese hecho por el propietario'. Con esta misma lógica una Sentencia colombiana afirmó que 'El daño considerado en sí mismo,*

---

<sup>6</sup> Constitución Política de Colombia, Artículo 1.

<sup>7</sup> Ibídem. Artículo 2.

*es una lesión, es una herida, la enfermedad, el dolor, la molestia, el detrimento ocasionado a una persona en su cuerpo, en su espíritu o en su patrimonio', mientras que 'el perjuicio es el menoscabo patrimonial que resulta como consecuencia del daño' (...)*”.

Por lo anterior, es necesario expresar que la jurisprudencia ha considerado el daño antijurídico como un daño o lesión a la cual no se está en la obligación de soportar. De igual manera ha señalado que el daño antijurídico, es un concepto que es constante en la jurisprudencia del Consejo Estado, que debe ser objeto de adecuación y actualización a la luz de los principios del Estado Social de Derecho. Así mismo, se requiere para la configuración de los hechos narrados en el escrito de la demanda, que los mismos sean probados y/o demostrados, siendo imperativo allegar el material probatorio suficiente para ello. De lo descrito señor Juez, se tiene que dentro del acervo material probatorio aportado por la demandante por conducto de apoderado judicial de confianza no existe el suficiente soporte que acredite la certeza irrefutable del acontecimiento de los hechos objeto de la demanda.

De igual forma, la actual línea jurisprudencial que ha venido desarrollando el H. Consejo de Estado, para establecer la configuración de la responsabilidad patrimonial de la administración en el segundo elemento constitutivo de la misma, como lo es la **imputación**, el mismo se configura una vez se evidencie la existencia de un nexo de causalidad, tal como se ha manifestado por parte de la Alta Corte, así como por parte de diversos tratadistas, entre los cuales se encuentra García de Enterría (2003), de la siguiente manera:

*“(...) la imputación de responsabilidad, en cuanto fenómeno jurídico, se produce automáticamente una vez que se prueba la relación de casualidad existente entre la actividad del sujeto productor del daño y el perjuicio producido (...)”<sup>8</sup>*

Así mismo, el Honorable Consejo de Estado, en jurisprudencia esgrimida por la Sala de lo Contencioso Administrativo ha indicado que:

---

<sup>8</sup> García de Enterría, 2003.

*“(...) todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe achacarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica. Debe quedar claro, que el derecho no puede apartarse de las “estructuras reales si quiere tener alguna eficacia sobre las mismas”. En cuanto a esto, cabe precisar que la tendencia de la responsabilidad del Estado en la actualidad está marcada por la imputación objetiva, título autónomo que “parte de los límites de lo previsible por una persona prudente a la hora de adoptar las decisiones”. (...)”<sup>9</sup>*

Es así su Señoría, que en el evento de configurarse un nexo de causalidad, definido así como como la unión - vinculante existente entre los dos elementos (daño e imputación), de tal manera que el uno sea la consecuencia del otro y que no medie entre las circunstancias especiales que excluyan la relación causal, se evidenciaría a la luz de todo derecho la responsabilidad extracontractual a la Policía Nacional que se pretende por la parte actora en el presente caso objeto de Litis.

De la demostración de los tres elementos relacionados en precedencia, depende el que las pretensiones de la parte accionante puedan prosperar, porque ninguna de las partes intervinientes en un proceso de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la Ley exonera de la obligación de probar de acuerdo a lo preceptuado por el Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Como es de amplio conocimiento por parte del Honorable despacho, para que dicha causal se configure, deben observarse los siguientes requisitos:

1. Que exista una relación de causalidad entre el hecho de la víctima y el daño.
2. Que el hecho de la víctima sea extraño y no imputable al ofensor y,
3. Que el hecho de la víctima sea ilícito y culpable.

---

<sup>9</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia 19976, 2011.

Ahora bien, en relación con los hechos que intervienen en la producción del daño, el Consejo de Estado ha precisado que estos pueden ser materiales o jurídicos, entendidos los primeros como:

*"(...) los que físicamente se perciben en el desenvolvimiento de los hechos; son causas inmediatas del hecho y físicamente concretan el daño; en cambio los hechos jurídicos son la fuente normativa de los deberes y obligaciones en los cuales se sustentan el derecho de reclamación, la declaratoria de responsabilidad y la indemnización de perjuicios (...)"<sup>10</sup>*

Es así, señor Juez, como a partir del acápite probatorio que se acopie en el proceso, puede materializarse dicha causal de exoneración a favor de mi prohijada. Son estas las consideraciones de la defensa que nos permiten manifestar que en el sub judice se presentó la aplicación de dicha causal de exoneración, causal por lo cual debe ser exonerada la entidad demandada.

Al respecto, así se ha pronunciado el Honorable Consejo de Estado en fallo del 14 de Febrero de 1994 proferido por la Sala plena de lo Contencioso Administrativo con ponencia de la Doctora Consuelo Sarria en donde se expresa:

*"(...) Los hechos son causa pretende de la demanda, en cuanto configuren la causa jurídica en que se fundamenta el derecho objeto de las pretensiones por eso desde el punto de vista procesal, su afirmación constituye un acto jurídico que tiene la trascendencia y alcance de definir los términos de la controversia y por lo tanto el alcance de la Sentencia, y debe ser objeto del debate durante el proceso, **para que si al final se encuentran debidamente probados puedan prosperar las peticiones de la demanda (...)"<sup>11</sup>** (negrilla fuera de texto)*

---

<sup>10</sup>Honorable Consejo de Estado, Sentencia del 27 de noviembre de 2003, expediente 14571.

<sup>11</sup> Honorable Consejo de Estado, Sala plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 14 de Febrero de 1994, Consejera Ponente Dra. Consuelo Sarria.

Así mismo nuevamente el Honorable Consejo de Estado en la jurisprudencia vigente relacionada con la responsabilidad extracontractual del Estado, se ha pronunciado en torno a la imputabilidad del daño señalando:

*"(...) De allí que el elemento indispensable- aunque no siempre suficiente - para la imputación, es el nexo causal entre el hecho causante del daño y el daño mismo, de modo que este sea efecto del primero. Por eso, la parte última del inciso primero del artículo 90 de la C.P. en cuanto exige - en orden a deducir la responsabilidad patrimonial del estado -, que los daños antijurídicos sean "causados por la acción u omisión de los autoridades públicas", está refiriéndose al fenómeno de la imputabilidad patrimonial del Estado tanto fáctico como jurídica (...)"*.<sup>12</sup>

De este pronunciamiento es claro que la imputabilidad del daño debe demostrarse desde la fundamentación fáctica como jurídica y que permita al juzgador administrativo generar la certeza de que el daño fue producto de una acción u omisión del Estado de modo que el perjuicio sea efecto de tal acción, es decir que exista entre el hecho y el daño una relación de causalidad.

Se reitera, señor Juez de la Republica que, en este estado procesal, no existen elementos probatorios que ofrezcan plena certeza respecto a que hubo falla en el servicio por parte de la Policía Nacional, ni tampoco se establece que los hechos o actos determinantes que condujeron de manera decisiva en la producción de la manifestada de las lesiones del señor CLELIA MATILDE DE MOSQUERA SILVA , hubiese sido responsabilidad de mi prohijada bajo la imputación por falla del servicio.

### **3. INEXISTENCIA DE CONFIGURACIÓN DEL ELEMENTO DE LA RESPONSABILIDAD: IMPUTACIÓN.**

El daño para ser indemnizable exige entre otros requisitos, el denominado de certeza, relacionado con la realidad de su existencia, en consecuencia se opone a cualquier concepto de daño hipotético o eventual.

---

<sup>12</sup> Honorable Consejo de Estado, Sentencia del 21 de octubre de 1999, sección 30 expediente 10948-11643 Dr. Alier E. Hernández.

En el caso que nos ocupa no presenta el apoderado de la parte demandante prueba que involucre la responsabilidad de la Entidad, toda su demanda la sustenta en manifestaciones fácticas sin soporte alguno.

#### **4. CARENIA PROBATRIA**

En cuanto a las pruebas aportadas por la parte actora resulta insuficiente para demostrar la falla del servicio en cuanto a mi prohijada, en consecuencia corresponde a la parte actora acreditar cada uno de los elementos de la responsabilidad del Estado respecto del daño que sirve de fundamento a la presente acción.

CARGA DE LA PRUEBA, como lo ha precisado la Sala en varias oportunidades, la carga de la prueba compete a la parte que alega un hecho o a quien lo excepciona o lo controvierte, de acuerdo con el artículo 167 del C.G.P, y si bien la ley faculta al juez para decretar pruebas de oficio, tal posibilidad no puede convertirse en un instrumento que supla las obligaciones que corresponden a las partes en el proceso.

Cabe recordar que la carga de la prueba consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la responsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las pretensiones o a la defensa resulten probados; en este sentido, en relación con los intereses de la parte demandante, debe anotarse que quien presenta la demanda, conoce de antemano cuáles de los hechos interesa que aparezcan demostrados en el proceso y, por tanto, sabe de la necesidad de que así sea, más aun tratándose del sustento mismo de la demanda y de los derechos que solicita sean reconocidos.

Siendo así las cosas, por deficiencia probatoria no es posible atribuir responsabilidad alguna a la Administración Pública, pues es indispensable demostrar, por los medios legalmente dispuestos para ello, todos los hechos que sirvieron de fundamento fáctico de la demanda y no solo la mera afirmación de los mismos, para poder establecer cuál fue la actividad del ente demandado que guarda el necesario nexo de causalidad con el daño y que permita imputarle la responsabilidad a aquel, situación que no se dio en el sub lite.

Ante la deficiencia probatoria anotada, señor Juez debe concluir que no se encuentra acreditada la responsabilidad de la entidad demandada, presupuesto

necesario para enjuiciar la conducta desarrollada por aquella. Por lo tanto, los actores no cumplieron en esta ocasión con la carga probatoria que le era exigible, relativa principalmente a acreditar la responsabilidad de la entidad demandada.

En directa alusión al artículo 167 del Código General del Proceso, sobre la carga de la prueba, que indica:

**Artículo 167. Carga de la prueba.**

*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

*No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.*

Esto permite fortalecer los argumentos de mi defensa, al evidenciar que el presente proceso no se ha aportado prueba sumaria que den certeza al despacho, sobre la presunta responsabilidad de mi defendida.

**5. LA INNOMINADA.**

Interpongo esta excepción frente a toda situación de hecho y/o derecho que resulte probada en el presente proceso y que beneficie los intereses de la entidad que represento.

Solicito el reconocimiento oficioso, en la sentencia, de los hechos que resulten probados y que contribuyan una excepción de fondo. Fundamento la petición en el artículo 282 del C.G.P.

**PRUEBAS A OFICIAR**

1. Con todo respecto Honorable Juez solicito al Despacho, se oficie al Departamento de Policía de tránsito de Bogotá Dirección de Tránsito y Transporte, para que remita copia íntegra del informe de accidente tránsito, croquis, y demás documentos, donde se haya reportado el accidente de tránsito acaecido el 10 de febrero de 2022, en la en el municipio del retorno Guaviare donde resultó lesionada la señora CLELIA MATILDE MOSQUERA DE SILVA.

Lo anterior, a efectos de acreditar la causa probable del siniestro.

## **NOTIFICACIONES**

Se reciben en la secretaria de su honorable despacho, igualmente en la Carrera 59 No. 26 – 21 CAN Bogotá DC., Dirección General de la Policía Nacional, Secretaria General y al correo electrónico [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co). Y [javier.cordobar@correo.policia.gov.co](mailto:javier.cordobar@correo.policia.gov.co)

## **PERSONERÍA**

Solicito a la señora Juez, se me reconozca personería en los términos y para los fines del poder conferido.

## **ANEXOS**

Me permito adjuntar el poder legalmente conferido por el señor Secretario General de la Policía Nacional con sus anexos.

De la señora Juez,



**JAVIER ANDRÉS CORDOBA RAMOS**  
C. C. No. 87.067.755 de Pasto Nariño  
Correo: [javier.cordobar@correo.policia.gov.co](mailto:javier.cordobar@correo.policia.gov.co)  
T. P. No. 195.201 del C.S.J Celular: 3002350322

